



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002475-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14489-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ENRIQUE CIENFUEGOS GIL
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 001648-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de abril de 2025, presentada por el señor LUIS ENRIQUE CIENFUEGOS GIL.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Carta Nº 1959-2023-SGRH-GAF/MM, del 7 de noviembre de 2023¹, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Miraflores, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor LUIS ENRIQUE CIENFUEGOS GIL, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal c) del artículo 85º de la Ley Nº 30057².
- Con Resolución de Gerencia Municipal Nº 028-2024-GM/MM, del 17 de abril de 2024³, la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al determinarse su responsabilidad respecto de los hechos atribuidos inicialmente; incurriendo en la comisión de la falta prevista en el literal c) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
- A través de la Resolución Nº 005186-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de agosto de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el

¹ Notificada al impugnante el 8 de noviembre de 2023.

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal Jerárquico y de los compañeros de labor".

³ Notificada al impugnante el 18 de abril de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 028-2024-GM/MM, del 17 de abril de 2024, emitida por la Gerencia Municipal de la Entidad; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la citada resolución.

4. Teniendo en cuenta lo resuelto por este Tribunal, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2024-GM/MM, del 14 de octubre de 2024, la Gerencia Municipal de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado la falta prevista en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
5. El 7 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2024-GM/MM, solicitando se declare fundado su recurso impugnatorio, y en consecuencia, se revoque la resolución impugnada, señalando principalmente, lo siguiente:
 - (i) La resolución impugnada fue emitida por órgano no competente.
 - (ii) La responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada, es decir a través de pruebas idóneas que generan convicción de la responsabilidad del impugnante.
 - (iii) Los comentarios vertidos no dañan la imagen de ningún funcionario o servidor público.
 - (iv) Ejerció su derecho a la libertad de expresión.
 - (v) La Entidad no analizó y motivó de manera adecuada los criterios de graduación de la sanción establecidos en el literal 87° de la Ley N° 30057.
 - (vi) Se habría vulnerado el principio de legalidad, así como el derecho de defensa, por lo tanto, el debido procedimiento administrativo disciplinario.
6. Con Oficio N° 426-2024-GRH/MM, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
7. Mediante Resolución N° 001648-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de abril de 2025, la Primera Sala del Tribunal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2024-GM/MM, del 14 de octubre de 2024, emitida por la Gerencia Municipal de la Entidad; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.
8. El 25 de abril de 2025, el impugnante a través de la Hoja de Reclamación ingresada con Registro N° 2025-0028598 solicitó la nulidad de la Resolución N° 001648-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de abril de 2025, al no estar de acuerdo con esta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





ANÁLISIS

De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.

⁴ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

12. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁶, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.
13. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023; por lo que no cabe interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

De la solicitud de nulidad de la Resolución N° 001648-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

14. En el presente caso, de la lectura de la Hoja de Reclamación, se advierte que, el impugnante solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N° 001648-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de abril de 2025, por atentar a sus derechos constitucionales.
15. El impugnante, fundamenta su solicitud en que la Resolución N° 001648-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de abril de 2025, emitida por este Tribunal, estaría incurriendo en una falta de imparcialidad y, por lo tanto, afecta sus derechos

⁶ Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (...).”

“Artículo 3.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
 - b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario;
 - e) Terminación de la relación de trabajo.
- (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





constitucionales como dirigente sindical al ratificar la sanción dispuesta por la Entidad.

16. Al respecto, se debe indicar previamente que, de conformidad con lo expuesto líneas arriba y lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento del Tribunal, los pronunciamientos de este Cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa y, en ese sentido, sus decisiones solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.
17. En consideración a lo expuesto, y de la evaluación realizada a la documentación obrante en el expediente, esta Sala advierte que la Resolución N° 001648-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de abril de 2025, cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444⁷, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad; pues, el Tribunal, en el marco de sus prerrogativas conferidas en el literal a) del artículo 23º del Reglamento del Tribunal, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.
18. En tal sentido, debe tenerse en consideración que los actos emitidos por el Tribunal, solo son impugnables ante el Poder Judicial, y no existiendo causal para declararse la nulidad solicitada, este cuerpo colegiado considera que el pedido de nulidad de la Resolución N° 001648-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de abril de 2025, presentado por el impugnante, debe ser declarado improcedente.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 001648-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de abril de 2025, presentada por el señor LUIS ENRIQUE CIENFUEGOS GIL.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ENRIQUE CIENFUEGOS GIL y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

p7/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

